

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

VÍCTOR M. SANTANA OLIVO

Obrero-Lesionado

Vs.

MR. WILLY'S PINCHOS, INC.

Patrono-Peticionario

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Aseguradora

COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO

Agencia Recurrida

KLRX201400085

Mandamus
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso Núm.:
11-800-24-9068-
01(0)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2015.

Mr. Willy's Pinchos, Inc. (Mr. Willy's Pinchos o peticionario) comparece ante este Tribunal y nos solicita mediante un recurso de *mandamus* que ordenemos a la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, Comisión) la paralización de todo trámite administrativo en el caso de epígrafe hasta tanto la referida agencia resuelva una Moción de Solicitud de Relevó de Resolución que presentó el peticionario el 27 de marzo de 2013, fundamentada en supuesta evidencia nueva y esencial.

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, resolvemos desestimar el mismo por ser académico.

I

La Comisión dictó el 22 de octubre de 2012 una resolución en reconsideración mediante la cual confirmó una decisión de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (el Fondo) que declaró al peticionario patrono no asegurado y resolvió que su empleado, Víctor M. Santana Olivo, sufrió un accidente en el trabajo que estaba cubierto por la ley que el Fondo administra.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar, Mr. Willy's Pinchos presentó una Moción de Solicitud de Relevo de Resolución ante la Comisión el 27 de marzo de 2013. Fundamentó su pedido en que se descubrió una supuesta evidencia nueva y esencial, que no estuvo disponible ni pudo haberse descubierto durante el proceso administrativo ante la Comisión.

Tras varios trámites procesales adicionales, el 3 de diciembre de 2014, Mr. Willy's Pinchos compareció ante este Tribunal y presentó el recurso de *Mandamus* que nos ocupa. Solicitó que ordenáramos la paralización de todo trámite administrativo relacionado con este caso hasta tanto la Comisión resolviera su Moción de Solicitud de Relevo de Resolución.

El 9 de diciembre de 2014, la Oficina de la Procuradora General compareció en representación de la Comisión y, sin someterse a nuestra jurisdicción, solicitó la desestimación del recurso.

Fundamentó su pedido en que no se había cumplido con el requisito de emplazar al Secretario de Justicia.

Tras concederle un término al peticionario para que se expresara sobre la solicitud de desestimación antes mencionada, este presentó oportunamente, el 24 de diciembre de 2014, una Moción Informativa. En ella indicó que el 22 de diciembre de 2014 recibió una resolución de la Comisión, en la que indicaba que esta señalaría una vista para dilucidar la moción de relevo de resolución.¹ El peticionario expresó que el propósito del recurso de *mandamus* que presentó se había cumplido con la otorgación de la mencionada vista. Por ello, nos pidió que dejáramos sin efecto nuestra orden para que se expresara sobre la moción de desestimación que presentó la Comisión, por resultar académico hacerlo. Además pidió que mantuviésemos nuestra jurisdicción hasta tanto se señalara la vista ante la Comisión.

Así las cosas, el 9 de enero de 2015 el señor Víctor M. Santana Olivo, obrero lesionado, presentó una Moción de Desestimación. Expuso que el recurso de *mandamus* que presentó Mr. Willy's Pinchos se había tornado académico.

II

A. Mandamus

El recurso de *mandamus* es uno altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación, junta o a un Tribunal de menor jerarquía para que

¹ La resolución interlocutoria que emitió la Comisión el 17 de diciembre de 2014 y notificó el siguiente día 19, claramente ordena a la Secretaría de dicho organismo que señale una vista pública para atender los planteamientos de las partes con relación a la Moción en Solicitud de Relevo de Resolución. Véase Resolución Interlocutoria que acompaña Moción Informativa presentada el 24 de diciembre de 2014.

cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones “ministeriales”. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421²; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263-265 (2010); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). Una función “ministerial” es aquella obligación impuesta por ley que debe cumplirse. Una función de carácter “ministerial” no admite discreción respecto a su cumplimiento. Entonces, el *mandamus* solamente procede para exigir el cumplimiento de una obligación impuesta por ley; es decir, una función “ministerial”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 264. No obstante, el deber ministerial no tiene que ser necesariamente expreso. Si el deber surge o no, ello queda sujeto a interpretación judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 264.

La expedición del *mandamus* no puede invocarse como una cuestión de derecho, sino que depende de la discreción del Tribunal. Así, sin ser taxativo, el Foro judicial evaluará: 1) si es improcedente por existir un remedio ordinario en ley, mediante el cual se pueda hacer cumplir lo solicitado; 2) que se haya realizado un requerimiento previo para que se cumpla con el deber exigido (sin embargo, no se exige esta condición cuando tal requerimiento fuere inútil, y cuando el deber exigido es uno de carácter público y no afecta solamente el

² El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, define el *mandamus* del siguiente modo:

El auto de *mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

interés del que solicita el recurso); 3) si la expedición del recurso provoca una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; 4) que el recurso no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros, y 5) el impacto que la expedición del recurso tenga en los intereses públicos. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 269.

B. Academicidad

La doctrina de la academicidad, como una manifestación del principio de justiciabilidad, requiere que el caso presentado ante el Tribunal revista de una controversia real. *Amador Roberts et als. v. ELA*, Opinión del 14 de julio de 2014, 2014 TSPR 87, 191 DPR ____ (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Reiteradamente se ha explicado que la doctrina de academicidad busca evitar que se emita un dictamen respecto a una controversia que, realmente, **no existe** o respecto a la cual, por alguna razón, al emitirse **el dictamen** este **no tendrá efectos prácticos sobre la controversia**. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *E.L.A. v. Aguayo, supra*, pág. 584.

Un caso o una controversia que inicialmente fuera justiciable puede convertirse en académica, cuando los hechos, los cambios fácticos, judiciales y el derecho han variado de forma tal que ya no existe una controversia vigente entre las partes. *Amador Roberts et als. v. ELA, supra; Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, pág. 974.

A modo de excepción, no operan las restricciones de la doctrina cuando: 1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir

revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; 3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y 4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, pág. 974; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

Cuando un caso o una controversia resulta académica, el Tribunal no tiene discreción para atender el asunto y debe desestimarlos. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, pág. 974. En lo que le concierne al Tribunal de Apelaciones, las Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(5) y (C), nos facultan a desestimar un recurso cuando es académico.

III

El peticionario presentó su recurso de *mandamus* ante nos para que le ordenáramos a la Comisión expresarse sobre su moción de relevo de resolución. Según explicamos anteriormente, ya la Comisión ordenó que se señale una vista para atender los planteamientos de las partes en cuanto a la referida moción, según solicitó el peticionario. Ante esa circunstancia, resolvemos que el foro recurrido concedió el remedio que se solicitó, por lo que no nos resta nada que considerar. A la luz de lo anterior, resulta obligatorio concluir que el recurso de *mandamus* presentado se ha tornado académico.

El recurso de epígrafe se tornó innecesario o académico, lo cual nos priva de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por ser académico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones